REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00476-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

> "*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda*."

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se aporte el avalúo catastral del bien inmueble de menor extensión, debidamente actualizado, en aras de determinar la cuantía y, consecuencialmente, la competencia de este despacho judicial para conocer el proceso.

Ante dicho requerimiento, el apoderado de la parte actora indicó que el bien no cuenta con actualización catastral, por lo que se deberá tener en cuenta el avalúo allegado, el cual contiene el valor comercial del bien; sin embargo, considera el despacho que no se cumplió el requerimiento exigido, en tanto no se entiende el motivo por el cual se allegaron avalúos catastrales de años anteriores y no del año 2022, lo que denota que el bien sí tiene actualización catastral, además, ha de tenerse en cuenta que en los procesos de pertenencia se determina específicamente por el valor catastral del bien, y no por el valor comercial, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 CGP, por lo que el avalúo catastral actualizado resulta un requisito indispensable para la admisión de la demanda.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por CERÁMICAS LOS GÓMEZ S.A.S. contra FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

118
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85823ebd8071ecb703e66149e0666f5b0dcbc1ccaadfd044a1169d5015aa092d**
Documento generado en 11/07/2022 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica